PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-519-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda Ejecutiva presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, a través de representante legal[1], quien constituyó mandatario judicial, en contra de WINS MOBILE COLOMBIA SAS , se hace necesario inadmitirla, y en consecuencia:

1. Efectúe un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa "*Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.*"[1]; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.

2. Allegue constancia que acredite el envío previo o simultáneo con la radicación de la demanda de la demanda y sus anexos a los demandados. Deberá cumplir tal carga, también en lo que al escrito de subsanación compete, conforme se señala en la ley 2213 de 2022.

3. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, al evidenciarse que pretende el cobro de cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2021 por valor cada uno de $3.485.605, y a reglón seguido señala en ambos casos que la obligación se hizo presuntamente exigible el 24 de diciembre de 2021, e indica: *hasta cuando se verifique su pago total*, sin que se señala con claridad el cobro de interés alguno, caso en el cual se torna pertinente determinar la clase de intereses, tasa, en síntesis, corrija integralmente lo pretendido en los numerales 1. y 2.

4. Ahora, en cuanto a la pretensión SEGUNDA, deberá aclararla y complementarla, indicando concretamente las prestaciones a que hace referencia como: *cánones de arrendamiento y cuotas de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva*, sobre los que depreca se libre mandamiento de pago, precisando si actualmente aún se continúan causando tales emolumentos y si son adeudados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se solicita librar mandamiento por las cuotas que se continúen causando, lo cual genera la duda si luego de abril de 2022, y hasta la fecha, se continuaron causando o no estas acreencias. Ello con miras a determinar el alcance sobre el que debe librarse la orden de mandamiento de pago solicitada.

5. Realizado lo anterior, deberá señalar, corregir y precisar en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma

[1] Pdf 04 demanda – folio 54 certificado de existencia y representación legal.

(suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda.

6. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración que el título que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.), ello teniendo en cuenta que solo realiza manifestación respecto del contrato de arrendamiento, no así, respecto de los restantes documentos que conforman el titulo: declaración de pago y certificado de subrogación.

7. Deberá corregir el poder conferido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, a favor de la Abogada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ, al otearse del contenido que refiere la concesión de facultades en referencia a la empresa INVERSIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, que ninguna injerencia tiene en este evento, dado que el tramite pretendido hace referencia la póliza #11121 de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

8. Aclare, sustente y complemente el acápite “competencia” de cara al objeto del presente proceso y las clausulas establecidas en el contrato de arrendamiento de comercio de un local ubicado en el Municipio de Floridablanca Sder.

En virtud de lo anteriormente enunciado y bajo los parámetros del art. 90 del CGP, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A a través de su representante legal, en contra de JAVIER PATIÑO GOMEZ y EMILCE ALEXANDRA MENDOZA CONVERS, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

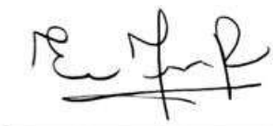

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 148**, PUBLICADO EL DIA **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

Https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA